

DR 02 41

Esta es la voz de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Nos escuchan diariamente, excepto domingos y festivos, por el tercer programa de Radio Nacional de España, en la Península y Baleares, y por el programa de Radio Nacional, en frecuencia modulada en Canarias. De diez a diez y media de la noche podrán oír el programa destinado a los alumnos del curso de acceso directo a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Y seguidamente y hasta las diez de la noche les ofreceremos los siguientes espacios destinados a los alumnos de primero y segundo de Derecho. De primero de Derecho hasta las nueve de la noche y de segundo de Derecho entre nueve y diez de la noche. En primer lugar, Derecho Romano.

A las ocho y cuarto podrán escuchar Historia del Derecho. A las ocho y media podrán escuchar Derecho Natural. A las nueve menos cuarto, Derecho Político 1. A las nueve de la noche, Derecho Civil 1. A las nueve y doce minutos, Derecho Penal 1. A las nueve y veinticuatro minutos, Derecho Canónico.

A las nueve y treinta y seis minutos les ofreceremos, en lugar del espacio inicialmente previsto de Derecho Político 2, un nuevo espacio de Derecho Político 1 con el objeto de completar las explicaciones de esta materia ante la celebración de las primeras pruebas personales. Y finalmente cerraremos nuestra programación a las nueve y cuarenta y ocho minutos con Economía Política. Antes de iniciar nuestra programación vamos a dar lectura a una importante noticia de la Dirección Técnica.

La próxima semana, de lunes a viernes inclusive, con motivo de la celebración de las primeras pruebas personales, se suspenderán las emisiones habituales dirigidas a los alumnos de facultades ofreciéndose una programación especial de ocho a ocho y media de la noche perteneciente al Programa Nacional de Especialización y Perfeccionamiento del Profesorado de EGB. No obstante, se mantendrán las emisiones normales del curso de acceso directo a la Universidad para mayores de veinticinco años, que en esta semana empezarán a partir de las ocho y media de la noche y durarán dos horas, hasta las diez y media de la noche. La emisión del sábado de esa semana, de celebración de las pruebas personales, estará íntegramente dedicada, desde las ocho a las diez y media de la noche, a los alumnos del curso de acceso directo a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Por consiguiente, los alumnos del curso de acceso disfrutarán la próxima semana de una programación especial en que les hablarán los profesores de las asignaturas en sus propias voces, siendo de gran interés para estos alumnos la audición de tales emisiones. Y tras la lectura de esta noticia que alterará durante una semana nuestra programación habitual, ya iniciamos los espacios correspondientes al día de hoy. Escuchen en primer lugar Derecho Romano.

El profesor Don Francisco Eugenio Idíaz les habla de Introducción a los Derechos Reales. Este tema ha sido redactado por el equipo docente de la Asignatura de Derecho Romano que dirige el Catedrático, señor Don Manuel Jesús García Garrido. En días pasados han sido tratados temas referentes a historia y fuentes del Derecho Romano y al Derecho Procesal Romano.

Hoy nos corresponde abordar un nuevo apartado, el apartado que se conoce con el nombre de Instituciones de Derecho Privado Romano. Corresponde al resto del programa y en él se tratan de las diferentes relaciones jurídicas entre particulares de los diversos grupos de derechos subjetivos de los diferentes institutos o instituciones jurídicas. Todos los derechos subjetivos que pueden darse en el plano del derecho privado pueden ser catalogados a efectos de una exposición sistemática, científica en alguna de estas cuatro categorías.

Primero, derechos reales. Segundo, derechos de crédito. Tercero, derechos de familia.

Y cuarto, derechos de sucesión hereditaria y donaciones. En esta emisión haremos una iniciación al estudio de los llamados derechos reales. ¿Qué son los derechos reales y por qué reciben esta denominación? Los derechos reales son bloques de facultades jurídicamente reconocidas que una persona tiene sobre una cosa, sobre una res.

Por eso se dice derecho real. ¿Por qué se trata de un derecho sobre una res, sobre una cosa? La idea de derecho real no nació como un conjunto, como un todo generalizado, como un arquetipo originario, sino que la idea de derecho real se construyó a posteriori para englobar ciertas figuras jurídicas concretas. La propiedad, la servidumbre, el usufructo, la superficie... Porque tenían de común la nota de ser derechos que recaen directamente sobre cosas.

Fueron agrupados dentro de esta construcción doctrinal que se conoce con el nombre de derechos reales. De modo que el derecho real, en concreto, sirve de base para la elaboración del concepto de los derechos reales en abstracto, genéricamente hablando. Y todavía más, antes aún que el derecho real en concreto, surge la acción o medio de protección jurídica del mismo.

Así, anterior a la idea de propiedad, es la idea de reivindicatio, como posibilidad de pedir y obtener la protección procesal en favor de aquel a quien la cosa pertenece. Por eso puede decirse con razón que el derecho romano es un sistema de acciones antes que un sistema de derechos subjetivos. Pues bien, si el concepto de derecho real se construye sobre el concepto de res o cosa, parece imprescindible saber exactamente cuál es el significado en derecho de la palabra cosa.

En el lenguaje común llamamos cosa a cualquier ente, ya se trate de un ente real o también de un ente ideal, de algo que pertenece al mundo de las abstracciones. Cosa, res, para los romanos tiene una significación muy amplia. Igual puede significar asunto, o bien cabeza de ganado, o bien objeto material de relevancia económica que puede pertenecer a alguien.

La cosa, en el sentido que ahora nos interesa, es un bien patrimonial, esto es, susceptible de

ser parte de un patrimonio, parte del conjunto de bienes de una persona. Dos requisitos son inseparables del concepto de cosa como objeto de derecho real. De una parte, la utilidad.

Una cosa es algo que tiene existencia en el mundo material y, aún más propiamente, algo que sirve para la satisfacción de alguna necesidad. Y de otra parte, el requisito de la apropiabilidad o titularidad. Una cosa es algo susceptible de apropiación, algo apto para pertenecer a alguien.

Las cosas privadas, esto es, las cosas susceptibles de pertenencia a los sujetos particulares, pueden ser en primer lugar, y esta es una distinción que arranca del derecho romano primitivo, pueden ser, decimos, de una de estas dos clases, a res Mancipi, son los fundos situados en el suelo itálico, los animales de tiro o carga, los esclavos, b, res nec Mancipi, son todas las demás cosas. Las res Mancipi, un fundo, un animal de trabajo, son las cosas de más importante significación en una economía esencialmente agraria, que es la que se corresponde con la vida romana primitiva. Las cosas Mancipi, el fundo, el animal, originariamente fueron inalienables, es decir, no pudieron ser transferidas a otras personas, porque, precisamente en razón de su importancia para la estabilidad social, pertenecían al grupo familiar, de modo que no podían salir de él.

Más tarde, las cosas Mancipi fueron al fin vendibles, pero mediante un rito solemne y de algún modo complicado, el rito del emancipatio. Las cosas restantes, las res nec Mancipi, las que tenían menor significación desde el punto de vista económico-social, se podían transferir mediante la simple entrega, mediante lo que se llama la traditio. Aparte de esta clasificación de las cosas en Mancipi y res nec Mancipi, cabe hablar también de cosas consumibles, que son aquellas que se destruyen por el uso, y cosas no consumibles, que son aquellas que no se destruyen ni se gastan por el uso.

El dinero, porque se gasta, en cierto sentido se destruye, desaparece para el que lo gasta, es un ejemplo de cosa consumible. También cabe hablar de cosas fungibles, que son aquellas que pueden ser sustituidas por otras de su mismo género, y cosas no fungibles, que son aquellas que no pueden ser sustituidas por otras de su mismo género. Entre las cosas que no pueden ser objeto de derecho están las cosas comunes a todos, como el mar o el aire, las cosas públicas o de la comunidad política, como los ríos, los puertos, las calles, las plazas, y las cosas llamadas de derecho divino, res sacrae, res religiosae, res sanctae.

Hasta aquí hemos visto el concepto de derecho real y el concepto de res. Veamos ahora la propiedad como primero y principal derecho real. La propiedad es un derecho sobre una cosa, el más amplio derecho que se puede tener sobre una cosa, que una persona puede tener sobre una cosa.

El sujeto titular del derecho de propiedad se llama hoy dueño o propietario. El propietario fue designado por los romanos con el término latino de dominus. ¿Acaso no utilizaron los romanos la misma palabra propiedad, la palabra proprietas? Desde luego que sí, pero el término proprietas no pertenece al derecho romano clásico.

Proprietas es una palabra de latín vulgar que ha prevalecido con modificaciones leves en las lenguas romances. Para designar lo que hoy llamamos propietario, el derecho romano empleó el término dominium, dominus. El tipo más antiguo de propiedad es el llamado dominium ex jure quiritium, que se caracteriza por lo siguiente.

Primero, el propietario es ciudadano romano. Segundo, la cosa objeto de propiedad son las cosas muebles y las inmuebles situadas en territorio romano, no en territorio provincial, ya que las cosas inmuebles situadas en territorio provincial fueron propiedad del estado, de la comunidad política. Y tercero, la constitución de esta propiedad o dominium ex jure quiritium se hacía si se trataba de cosas mansipis por medio del emancipatio y si se trataba de cosas nec mansipi por medio del atraditio.

Antes de conocerse el término dominium, los romanos, cuando reclamaban algo de su pertenencia, se limitaban al designarlo como suyo. Digo que es mío. Esta era su forma de expresión, meum ese aio.

Con frecuencia se suscita la duda de qué diferencia hay, si es que hay alguna, entre cosa y derecho. Y hay que advertir que las cosas propiamente dichas tienen corporalidad, son tangibles, los derechos no. Para comprender mejor esta distinción, vamos a leer un texto de las instituciones de Gallo, este jurista, profesor posiblemente, que vivió en el siglo II de nuestra era, en la época del emperador Adriano.

En las instituciones de Gallo, en el libro 2, párrafos 13 y 14, leemos. Son corporales las cosas tangibles como un fundo, un esclavo, un vestido, una cantidad de oro o plata y, en fin, otras muchas. Son incorporeales las no tangibles como son las que consisten en un derecho, por ejemplo, una herencia, un usufructo y las obligaciones de cualquier clase.

Hasta aquí la lectura del texto de Gallo. Habrán observado que Gallo no habla expresamente de la propiedad. Según se desprende del texto leído, Gallo identifica la propiedad, que es un derecho, con su objeto, que es la cosa sobre la que recae el derecho de propiedad.

Dicho de otro modo, Gallo no distingue entre el derecho, que es algo incorporeal, y la cosa, su objeto, que es algo corporal, la cosa en sentido estricto. La división de Gallo puede servirnos para comprender los dos grandes bloques o apartados en que puede dividirse el patrimonio de una persona. De un lado, las cosas, propiedad de esa persona.

Estas cosas son lo que Gallo llama redes corporales. De otro lado, los derechos distintos de la propiedad, que pueden pertenecer a esa persona. Estos derechos son los que Gallo llama redes incorporeales.

¿Y qué repercusiones prácticas tiene esta distinción que hace Gallo? La distinción de Gallo sobre lo que podemos construir esta separación entre cosas y derechos se revela útil para esclarecer la idea de adquisición de la propiedad por entrega o por ocupación, pues sólo las cosas corporales son susceptibles de entrega y de ocupación. Los derechos no son susceptibles de

entrega ni de ocupación. A propósito de la ocupación, es necesario que nos refiramos ahora a los diferentes tipos de adquisición de la propiedad.

Hay casos en que el adquirente de la propiedad sobre una cosa, el nuevo dueño, necesita de una relación de causalidad con el antiguo dueño, con el transmitente de la propiedad que él tenía. Son los llamados modos derivativos de adquisición de la propiedad, denominados así porque la propiedad nueva deriva de una propiedad anterior. Hay otros casos, sin embargo, en que el que empieza a ser dueño de una cosa no necesita para eso una previa relación de causalidad con el dueño anterior.

Son los llamados modos originarios de adquisición de la propiedad, llamados así porque el derecho de propiedad del nuevo o primer dueño de la cosa no deriva de un posible derecho de propiedad anterior. Un modo típico originario de adquisición de la propiedad es la ocupación. Al lado de la ocupación y como modo de adquisición de la propiedad, también es preciso que nos refiramos a la usucapión, que consiste en un modo de adquirir la propiedad por la posesión continuada, iniciada de buena fe, esto es, en la creencia de que no se perjudica un derecho ajeno y con justo título o con justa causa.

La causa es todo hecho antecedente que determina la eficacia de un acto o su siguiente. Por razón de la causa, los actos pueden ser no causales o primarios, como la ocupación, causales o con causa que debe ser probada, como el testamento respecto a la muerte del testador, y abstractos o con causa que no debe ser probada porque se presume, como la emancipación o la estipulación. Después de ver sucintamente el concepto de propiedad y tras también una referencia breve a los diferentes modos de adquisición de la propiedad, modos originarios por una parte y modos derivativos por otra, hace falta decir algo sobre la protección procesal del propietario.

El recurso procesal típico, si bien no el único, en favor del propietario es la acción reivindicatoria. Se llama acción reivindicatoria a la acción que debe ejercitar el no poseedor que pretende ser propietario por derecho civil, debe ejercitarla precisamente contra el poseedor. En la legis actio persacramentum, los dos litigantes debían probar su propiedad civil y el iuticatum se concretaba entonces a declarar injustum uno de los sacramenta, o los dos.

Esto indica la importancia que tenía la atribución interina de la cosa, la cual debía hallarse presente ante el magistrado en el momento solemne de las dos vindicaciones, o representada simbólicamente cuando era un inmueble. Para aludir este arriesgado proceso simétrico del sacramentum, se acudió al agere per sponsione. Se fundaba este proceso, tramitado por la legis actio per iudicis postulatione, en una promesa estipulatoria, sponsio, por la que uno de los litigantes prometía pagar una cantidad convencional en el supuesto de comprobarse que él no era propietario.

Aparte de la acción reivindicatoria, estos son otros recursos procesales en favor del propietario. Contra el demandado que no conserva la posesión, que ha dejado maliciosamente de poseer, cabe la actio ad exivendum, si se trata de un bien mueble, o el interdictum coen fundum, si se

trata de un bien inmueble. Acaban de escuchar en Derecho Romano el tema Introducción a los Derechos Reales, presentado por el profesor don Francisco Eugenio Idíaz.

Este tema ha sido preparado por el equipo docente de la asignatura que dirige el catedrático don Manuel Jesús García Garrido.